

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Julio de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: El Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio en súplica de una disposición que exima del pago de los correspondientes derechos arancelarios á todas aquellas personas interesadas en la observancia de lo dispuesto en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para su ejecución—relativos á las condiciones en que debe ser prestado el trabajo de las mujeres y niños en fábricas y talleres—que reclama de los encargados de los Registros civiles españoles, á fin de justificar la edad de los aprendices, extractos certificados de las actas de nacimiento de estos, según modelo que acompaña.

Pero actualmente la prueba de la edad de los niños que exigen la Ley y Reglamento citados, sólo puede ofrecerse mediante documentos librados por los Registros civiles españoles, con la denominación y en la forma que establecen el artículo 31 de la ley de 2-17 de Junio de 1870, el 76 de su Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Nuestra legislación del Registro civil no regula, como lo hacen otras legislaciones análogas, aun cuando tampoco lo prohíbe, el libramiento de extractos de las actas; sin embargo, éstos pueden ser, y son muy convenientes, para satisfacer multitud de necesidades de la vida civil, que quedarían cumplidas por ciudadanos, Autoridades y funcionarios con un documento que acredite la existencia del acto ó la fecha del mismo, y que no requieren directa ni indirectamente la reproducción íntegra y literal de cuantos datos, noticias y nombres contiene un acta y que la ley prudentemente exige, á fin de rodearla de la mayor suma de garantías de certidumbre de lo que en ella se consigna.

Cree el Ministro que suscribe que con motivo de parte de lo solicitado por el Instituto de Reformas sociales, pudiera resolverse este problema, ya planteado en otras ocasiones, de la autorización á los Registros civiles para librar extractos de sus actas, sin-

gularmente, y por ahora al menos, de las de nacimiento. Con ello encontrarían indiscutibles ventajas en multitud de casos, tanto los peticionarios como los encargados de los Registros civiles; aquéllos, porque satisfarían la necesidad que les mueve á pretender los referidos documentos con mayor rapidez y menor coste, y éstos, porque aun cuando sus derechos por tal concepto hayan de ser reducidos prudentemente, encontrarán compensada esta aparente disminución con la mayor cantidad de documentos que han de solicitarse y con el menor trabajo que ha de ocasionarles el librar esta otra clase de certificados.

En consideración á lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Julio de 1912.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles librarán extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros, á cuantos expresamente lo soliciten.

Art. 2.º Estos extractos se ex-

tenderán en el papel del timbre que señale la ley y con arreglo al modelo número 1 adjunto, se encabezarán con el nombre del funcionario que los librare y el del pueblo y provincia en que radique la oficina, ó el de la población y Estado, si se expidiere por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

En el cuerpo del extracto se consignarán los números del libro y del folio en que se halle el acta, así como el número también de ésta; el nombre y apellidos del inscrito; el nombre y apellidos también de los padres, y el día, mes y año del nacimiento. Y concluirá con la fecha y firma del encargado del Registro, Agente diplomático ó consular, ó Jefe municipal.

Art. 3.º Estos extractos causarán los mismos efectos que los certificados ordinarios en todos aquellos casos en que sólo se trate de acreditar la edad y filiación del inscrito.

Art. 4.º Por la expedición de estos certificados, que se librarán en la forma del modelo número 1 de los adjuntos, sólo se satisfarán 50 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los extractos certificados que soliciten los particulares ó Autoridades interesados en la guarda de lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para su ejecución, sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, se librarán, sin exacción

de derechos, con sujeción al modelo, también adjunto, número 2.

Art. 6.º Todos los extractos que libren los encargados de los Registros civiles, del modelo número 1 como los del modelo número 2, se anotarán, en la forma

Modelo núm. 1

EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO

Don..... Juez Municipal de..... Provincia de.....
CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el número..... al folio..... del libro..... de la Sección 1.ª de este Registro civil..... nació el día..... de..... de 1..... y es hijo de... y de.....
....., á..... de..... de 191.....

FIRMA DEL JUEZ,

(Derechos 0.50 pesetas.)

Sello de la oficina encargada del Registro.

Modelo núm. 2.

EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO

Don..... Juez Municipal de..... Provincia de.....
CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el número..... al folio..... del libro..... de la Sección 1.ª de este Registro civil..... nació el día..... de..... de 1..... y es hijo de..... y de.....

Y para que surta efecto exclusivamente á los fines del párrafo 2.º del artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1909 lo hago constar en..... á..... de..... de 191.....

FIRMA DEL JUEZ,

(Sin derechos)

Sello de la oficina encargada del Registro.

FIRMA DEL SECRETARIO,

FIRMA DEL SECRETARIO,

(Gaceta del 9 de Julio de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DEFINITIVO

para la ejecución de la ley de 4 de Junio de 1908, relativa al ingreso, traslación, ascenso y separación de los funcionarios administrativos ó técnicos que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos.

(Conclusion).

CAPITULO IV

DE LA PROVISION DE LAS VACANTES DE OFICIALES QUINTOS DE ADMINISTRACION Y ASPIRANTES A OFICIAL.

Art. 26. Las vacantes de Oficiales quintos se proveerán en la forma determinada por el artículo 5.º de la ley.

En cuanto á la regulación de los turnos y á la determinación de las vacantes que á cada uno corresponden, se acomodarán á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores para su provision.

Art. 27. Suprimidas las plazas de aspirantes á Oficiales en este Ministerio por virtud de la ley de Presupuestos de Diciembre de 1910, la vacante que según

prevenida, en el libro de certificaciones.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda.*

dará al más antiguo de los de segunda, y extinguidos los Mecanografistas aprobados sin plaza, las tres vacantes en los casos que pueda corresponder su provision al Ministro, se proveerán todas en Aspirantes de segunda. Extinguida la clase, el Ministro proveerá libremente y previo el examen de aptitud. Versará éste sobre las materias propias de la primera enseñanza, y el Tribunal lo formarán un Jefe de Negociado de primera clase y dos Oficiales de Administración.

Quedarán exceptuados de este examen los que tuviesen el grado de Bachiller.

Art. 29. El examen de aptitud á que se refiere el art. 7.º de la Ley y á que habrán de sujetarse los Oficiales quintos cuando les corresponda por cualquiera de los tres primeros turnos establecidos en el art. 4.º de la Ley, versará sobre las siguientes materias: Derecho político y administrativo y Legislaciones especiales de los diversos ramos que comprende el Ministerio de Fomento. Este examen de aptitud se verificará ante dos Jefes de Administración de la plantilla de la Secretaría del Ministerio y un Jefe de Negociado. Anualmente se verificarán estos exámenes para todos los Oficiales quintos que lo soliciten, y hecho el ejercicio el Tribunal los declarará ó no aptos para el ascenso, declaración que se hará constar en sus nombramientos cuando fueren ascendidos. De esta prueba de aptitud no habrá más excepciones que las terminantemente establecidas en la Ley.

Art. 30. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley, la vacante de Oficial cuarto ocurriere en una provincia y haya de cubrirse en el Oficial quinto más antiguo de la misma, se entenderá la antigüedad en el sentido que esta ley y Reglamento establecen, esto es, en la clase de Oficiales quintos, sea cualquiera la plantilla ó el servicio á que estuvieren afectos, sin que nada tenga que ver que la vacante de Oficial cuarto perteneciera á plantilla distinta.

Si no hubiere Oficiales quintos capacitados para ascender dentro de la misma provincia, entonces la vacante de Oficial cuarto se cubrirá con arreglo á las normas generales establecidas en la Ley y en este Reglamento, según el turno que le corresponda.

Art. 31. Ningún funcionario

podrá ser trasladado. Serán excepción de esta regla las permutas que se entablen entre los funcionarios, pero sólo se cursarán las hechas entre funcionarios de igual categoría y clase. Las permutas deberán ser informadas por los Jefes inmediatos de los respectivos solicitantes, limitándose el informe á determinar si en el momento en que se solicita puede ocasionar dificultades en el servicio.

Art. 32. Respecto á las incompatibilidades, se estará á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º de la Ley, pero continuarán vigentes las que la legislación general establece respecto:

A) La acumulación de dos cargos públicos;

B) El ejercicio de otras profesiones, si con ellas se perjudica el servicio ó la función á que el empleado esté afecto. Mientras este perjuicio no se declare, para lo cual se instruirá el oportuno expediente con Audiencia del interesado, se entenderá la incompatibilidad;

C) Habrá incompatibilidad con el ejercicio de Agencias de negocios que tengan relación directa ó indirecta con cualesquiera clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del Ministerio de Fomento.

CAPITULO V

DE LAS EXCEDENCIAS, LICENCIAS Y JUBILACIONES

Art. 33. Bajo ningún concepto se concederán á los funcionarios á quienes esta ley se refiere otras excedencias que las autorizadas con las condiciones y requisitos que determina el artículo 8.º de la Ley.

La excedencia de los funcionarios que sean ó fueren Diputados ó Senadores, regulada por el párrafo 4.º del art. 8.º de la Ley, no se refiere para nada á los Jefes superiores de Administración, ó sean los Directores generales del Ministerio, quienes seguirán desempeñando sus cargos si las respectivas Cámaras hubieren declarado su compatibilidad.

Cuando al disolverse unas Cortes los Directores generales siguieren desempeñando sus cargos y después cesaren en ellos, cualquiera que sea la causa, serán colocados en el escalafón como cesantes y no como excedentes.

Art. 34. A los efectos de lo prevenido en el artículo 8.º de la

Ley, los funcionarios de este Ministerio que reunieran las condiciones exigidas en el mismo, podrán solicitar su excedencia por un plazo cuya máxima duración será de un año y á los de su colocación en el escalafón cuando se les conceda el reintegro se entenderá como tiempo servido el de la excedencia, á fin de que puedan ser colocados en la misma clase, categoría y número que tuvieren, entendiéndose limitado á este sólo efecto el año de servicio como excedente.

Art. 35. Las licencias podrán concederse por enfermedad ó por asuntos propios. Dentro de un año no se concederán licencias por más de tres meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud. El primer mes de licencia se disfrutará con su sueldo entero; la mitad del segundo, con medio sueldo; y los demás sin sueldo.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en ley de 21 de Julio de 1878, las licencias habrán de solicitarse por escrito y por conducto del Jefe inmediato.

Art. 37. No se podrá disfrutar de licencia más de tres años seguidos, debiendo transcurrir otros tres sin obtenerla para que pueda obtenerla nuevamente.

No podrán disfrutar de licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñen su cargo en la misma dependencia del Ministerio.

Art. 38. Los funcionarios administrativos comprendidos en la ley de 4 de Junio de 1908 y en este Reglamento, podrán jubilarse ó ser jubilados;

1.º A su instancia después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad ó antes si reunieran cuarenta de servicios efectivos al Estado, abonables día por día, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

2.º Por imposibilidad física con estricta sujeción á las disposiciones de carácter general, que la regulan, ó á las que se dicten en lo sucesivo.

3.º Forzosamente al cumplir los sesenta y siete años de edad.

CAPITULO VI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LA SEPARACION DEL SERVICIO

Art. 39. Las correcciones disciplinarias se impondrán por el

orden siguiente, y se aplicarán por las faltas que á continuación se detallan:

1.º Amonestación por el Director ó el Jefe del Negociado Central sin que conste en el expediente cuando se trate de faltas leves en el puntual y exacto cumplimiento de los deberes y obligaciones de su cargo;

2.º Amonestación por el Ministro, haciéndola constar en el expediente cuando se trate de la falta reiterada á las obligaciones que el cargo impone, de omisiones en el cumplimiento de las prescripciones legales respecto á la tramitación de los asuntos, siempre que esas omisiones no sean de tal naturaleza que causen graves perjuicios;

3.º Multa del importe del sueldo de uno á diez días, aplicable en caso de reincidencia en las faltas anteriores, en cuyo caso se impondrá el máximo, y de uno á cinco días, cuando se trate de faltas de respeto á los superiores jerárquicos;

4.º La postergación de uno á tres puestos en el escalafón. Será aplicable cuando se reincidiere en las faltas castigadas ya con multa;

5.º La suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses procederá en caso de extremada gravedad de las faltas, y en tal supuesto, no será requisito indispensable que el funcionario hubiere sufrido las correcciones detalladas en los números anteriores.

Art. 40. Los funcionarios que fuesen procesados serán suspensos de empleo y sueldo, si en el auto de procesamiento se hace mención expresa de la suspensión, ó si comunicado el auto al Ministerio, dada la índole del delito, los Tribunales ordenaran la prisión preventiva y no hubieren admitido fianza.

La vacante que se produzca por razón de la condena de un funcionario se proveerá en el turno que corresponda en aquella fecha.

Art. 41. Las causas que motiven la separación del servicio serán las tres que taxativamente determina el artículo 13 de la Ley.

Las cesantías que se produzcan por razón de reforma ó supresión de plantillas recaerán en el funcionario más moderno de la clase y categoría á la cual afecte la supresión ó reforma, y sin tener para nada en cuenta si pres-

ta ó no sus servicios en la plantilla reformada ó suprimida. Será condición precisa que sea el de menos años de servicios en el Ministerio de Fomento, como terminantemente preceptúa el artículo 13 de la Ley, y en igualdad de condiciones, el más moderno en el servicio del Estado.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS PASIVOS.

Art. 42. Determinados con toda la claridad en el artículo 14 de la Ley los derechos pasivos de los funcionarios á quienes esta ley se refiere, por lo que toca á sus viudas y huérfanos, y no siendo necesaria la reglamentación de los preceptos contenidos en su texto, la tramitación de los expedientes y las dudas que con motivo de su aplicación pudieran surgir serán de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 43. En cuanto á las jubilaciones y cuantía de las pensiones á ellas anexas, se seguirán rigiendo por la legislación general como hasta el presente.

Art. 44. Para el abono de los ocho años de carrera á los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, beneficio que por virtud del artículo 3.º de la ley de 16 de Junio de 1911 se hizo extensivo á todos los funcionarios del Estado, será preciso que reúnan una de estas dos condiciones:

Que para su ingreso en la administración del Estado por el sueldo ó la categoría con que lo efectuaron fuera necesaria la presentación del título facultativo, ó que este título hubiere sido necesario para la posesión y desempeño de un destino posterior.

CAPITULO VIII

DE LOS PORTEROS, CONSERJES, ORDENANZAS Y MOZOS

Art. 45. Por el Negociado Central se hará un cálculo de las vacantes que en un trienio pueden producirse en la última clase de este personal subalterno, y con arreglo á él se convocará á examen para cubrir las plazas calculadas, de las que irán posesionándose, á medida que vayan ocurriendo, los aspirantes declarados aptos. Cuando el Tribunal que al efecto se nombre, compuesto de dos Jefes de Negociado y de un Oficial, que actuará de Secretario, hubiere declarado aptos á un número igual al de vacantes proba-

bles, no examinará ya á más aspirantes.

Art. 46. Los aspirantes presentarán, juntamente con su solicitud, en el Registro general del Ministerio, su partida de nacimiento y el documento que acredite ser licenciado de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad ó del Ejército ó de la Armada.

Art. 47. El orden para actuar lo designará la suerte. El acto del sorteo será público y hará la insaculación uno de los aspirantes, designado por sus compañeros.

CAPITULO IX

DE LOS ESCALAFONES

Art. 48. El escalafón de funcionarios activos y cesantes del Ministerio comprenderá tantas secciones como categorías y clases de funcionarios reconoce la legislación vigente. En cada una de ellas figurarán con la debida separación los funcionarios activos y los cesantes que lo hubieren solicitado en los plazos establecidos.

Art. 49. Los datos que respecto de cada funcionario se harán constar en el Escalafón, serán:

- A) El número que le corresponde en la respectiva sección;
- B) La fecha de su nacimiento y su naturaleza;
- C) Los años que cuenta de servicios en la clase en el ramo de Fomento;
- D) El total de años de servicios en el propio Ministerio;
- E) El total de servicios al Estado;
- F) Si ha desempeñado destino de mayor categoría en el ramo de Fomento, lo cual determinará la prioridad en su colocación en la respectiva sección;
- G) Los títulos profesionales que tenga, condecoraciones que posea, etc.

Art. 50. Serán excluidos del Escalafón:

- A) Los funcionarios activos que aceptasen cualquier otro cargo dependiente del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Los que se encuentren en este caso tampoco podrán solicitar su inclusión en la sección de cesantes.

Los cargos á que se refiere el párrafo anterior habrán de ser los que figuren en las plantillas y exijan la permanencia en aquellos puestos;

B) Los funcionarios que pertenezcan á Cuerpos especialmente organizados desde el momento en que tomen posesion del cargo;

C) Los que, sin ser funcionarios activos, figuren como cesantes en los Escalafones de otras dependencias, Ministerios ó Cuerpos que por su constitucion organica tengan escalafones y figuren en ellos como excedentes;

D) Aquellos funcionarios del Ministerio de Fomento cuyos servicios se remunerasen á título de gratificacion, indemnizacion, dietas, honorarios, etc., aunque figuren los cargos que desempeñan en plantilla debidamente especificada en las leyes de Presupuestos, ó bien que sus haberes no se satisfagan con cargo á los presupuestos del Ministerio.

Art. 51. En la formacion de los escalafones se tendrá en cuenta para determinar la preferencia:

1.º El haber desempeñado destino de mayor categoria ó clase en el Ministerio de Fomento;

2.º La mayor antigüedad en la clase en el propio Ministerio;

3.º El mayor tiempo de servicios en el ramo de Fomento;

4.º La mayor antigüedad de los servicios al Estado; y

5.º En igualdad de circunstancias, la mayor edad.

Art. 52. Los Jefes superiores de Administracion civil, ó sean los ex Directores generales del Ministerio, que, á tenor de la segunda de las disposiciones transitorias, aspiren á ser incorporados al servicio administrativo del Ministerio ó de sus dependencias, tendrán que solicitarlo haciéndolo constar así, y en este caso se les incluirá como cesantes en la clase de Jefe de Administracion de primera clase, si cuando lo solicitaran no fuesen Diputados ó Senadores, y como excedentes si lo fuerean; bien entendido, que su colocacion como excedentes no les da derecho á ser colocados en la vacante de su clase sin sujecion á turno, porque en éstas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 3.º de la Ley, la designacion es libre para el Ministro.

Art. 53. Cuando uno de estos Jefes Superiores, colocado como cesante ó excedente, aceptase un puesto en la Administracion pública perteneciente á otro Ministerio, se entenderá que renuncia al beneficio de las incorporacion; más podrá recuperarlo si con pos-

terioridad volviere al servicio del Ministerio de Fomento.

Art. 54. El escalafón se publicará anualmente en la tercera decena del mes de Enero, totalizándose los servicios en 31 de Diciembre anterior. Los funcionarios cesantes tendrán la obligacion de enviar certificaciones ó fel de vida expedidas por los Registros civiles con posterioridad á 1.º de Diciembre. La omision de este requisito durante dos años consecutivos será causa de su eliminacion del escalafón.

Art. 55. El escalafón se formará por el Negociado Central. Además, por este Negociado se publicará en la primera decena de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año una relacion del movimiento del personal ocurrido en el trimestre anterior, con expresion de los turnos á que hayan correspondido los nombramientos.

Madrid, 4 de Julio de 1912.—Aprobado por S. M.—*Miguel Villanueva y Gomez.*

(*Faceta del 6 de Julio de 1912.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2 010.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia Municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Medina del Campo.

D. Victoriano Garcia Hernandez y D. Carmelo Perdigon Hernandez, aspirantes á Juez de Pozal de Gallinas.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 9 de Junio de 1912.—El Secretario de Gobierno, *Ju-lian Castro.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.009.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

En sesion celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento el día

28 del pasado mes de Junio, se acordó la cesion al Estado del solar que resulte del derribo del edificio titulado «Los Mostenses», con la condicion de que sobre el mismo se construya otro por cuenta de dicho Estado para enseñanza pública, preferentemente destinado á Escuelas Normales con sus Graduadas; cuyo acuerdo se anuncia al público por término de quince días, para que dentro de este plazo puedan hacerse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Valladolid 10 de Julio de 1912.—El Alcalde, *E. Gomez Diez.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.008.

Lopez Manzanos (José) natural de Salamanca, de estado soltero, profesion zapatero, de 24 años, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por lesiones graves, comparecerá en el término de ocho días ante este Juzgado á extinguir el resto de la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones graves á Fausto Cebeiro.

Burgos 5 de Julio de 1912.

Núm. 2 011.

NAVA DEL REY.

Don Francisco de Paula Caplin y Fandiño, Juez de primera instancia de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que despues se expresará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion copiados á la letra dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Nava del Rey á once de Junio de mil novecientos doce, el señor Juez Don Francisco de Paula Caplin y Fandiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado con la atencion debida los precedentes autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador Don Pedro Burgos Gutierrez, nombrado en turno de oficio para representar á Doroteo Villaescusa Vazquez, de sesenta y

nueve años de edad, casado, bra-cero, natural de Alaejos y vecino de Medina del Campo, defendido tambien en turno de oficio por el Letrado Don Manuel Gaité primero y Don Jesús Estévez despues, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra sus hermanos Agapito, Gertrudis y Antonio Villaescusa Vazquez, y reclamarles bienes correspondientes á la testamentaria de sus padres Francisco Villaescusa y Nicolasa Vazquez, y en cuyos autos que se han seguido en los estrados de este Juzgado por rebeldía de todos los demandados, ha sido parte el señor Delegado del Abogado del Estado, y

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doroteo Villaescusa Vazquez para litigar con sus hermanos Agapito, Gertrudis y Antonio Villaescusa Vazquez, sobre reclamacion de bienes procedentes de la testamentaria de sus padres Francisco Villaescusa y Nicolasa Vazquez y con derecho á disfrutar los beneficios que señala el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil y salvo lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho y treinta y nueve de dicha ley; notifiquese esta sentencia á los demandados rebeldes personalmente ó por medio de edictos en la forma que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de la citada Ley, conforme se solicita por la parte demandante. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de P. Caplin.—Rubricado.—Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública de que yo el Secretario doy fé.—Pedro Redondo Guerra.—Rubricado.

Y para su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia y á fin de que sirva de notificacion en forma al demandado rebelde Antonio Villaescusa Vazquez, libro el presente que firmo en Nava del Rey á cinco de Julio de mil novecientos doce.—Francisco de P. Caplin.—P. S. M., Pedro Redondo Guerra.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion